



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-216/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMÁN Y LUIS OSBALDO
JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a diversos funcionarios públicos del gobierno estatal e instituciones educativas, consistentes en uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad en la contienda, así como la culpa invigilando atribuida a MORENA.

¹ En lo subsecuente "parte actora", "actor" o "denunciante".

² En adelante "Tribunal local" o "la responsable".

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión solemne se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz e inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Presentación de la queja. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, Silvia Lagos Galindo, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del OPLE Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de Cuitláhuac García Jiménez, Andrés Aguirre Juárez, Miguel Ángel Jácome Domínguez, Lisandro Fabrizio Lira Cortés, Esteban Ramírez Zepeta y el Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA, por presuntos actos consistentes en uso indebido de recursos públicos.

3. Acto impugnado. El treinta de agosto, la responsable determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

4. Juicio electoral. Inconforme con la determinación anterior, el tres de septiembre, el actor interpuso ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, el presente juicio electoral.



5. **Turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JE-216/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución del Tribunal local, relacionada con un procedimiento especial sancionador local vinculado con el proceso electoral en curso para la elección de la gubernatura del Estado.⁴

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona que promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

b) Oportunidad. Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el treinta de agosto, y fue notificada a la parte actora el mismo día de su emisión⁵; por lo que, si la demanda se interpuso el tres de septiembre, es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, esto es, acude el representante propietario del PRI acreditado ante el OPLE de Veracruz.

Por otra parte, la parte actora cuenta con interés para interponer el presente recurso de revisión, dado que tuvo el

juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁵ Situación que es corroborada con el informe circunstanciado que rindió la responsable, visible en foja 174 del expediente electrónico del SUP-JE-216/2024.



carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo. A continuación, se estudiará el fondo de la controversia, para lo cual previamente se señalará su contexto y se sintetizarán los agravios hechos valer.

3.1. Materia de la denuncia.

El PRI denunció a las personas servidoras públicas Cuitláhuac García Jiménez, Andrés Aguirre Juárez, Miguel Ángel Jácome Domínguez, Lisandro, Fabrizio Lira Cortés, Esteban Ramírez Zepeta, por presuntos actos consistentes en uso indebido de recursos públicos, y al partido político MORENA, por *culpa in vigilando*.

Al respecto, el tribunal electoral local consideró declarar la inexistencia de las conductas imputadas ya que, de la investigación llevada a cabo por la autoridad investigadora, así como de las constancias que obraban en autos y de un análisis exhaustivo del escrito de queja, no se observó que las

SUP-JE-216/2024

personas referidas con antelación hubiesen participado en los hechos denunciados.

3.2. Agravios

Ahora bien, el partido actor hace valer en su demanda los siguientes motivos de inconformidad:

Agravio primero.

El actor alega como agravio una incorrecta valoración del materia probatorio aportado en el escrito de queja, por parte del Tribunal local, ya que, desde su perspectiva, de los elementos de prueba aportados, así como lo manifestado en los hechos de la queja, se podía advertir una violación al artículo 15 de los Lineamientos Generales para regular y fiscalizar a los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023.

Manifiesta que, las violaciones por parte de los denunciados quedaron debidamente documentadas en las actas realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV AC-OPLEV-OE-351-2024 y AC-OPLEV-OE-352-2024, a las cuales la autoridad responsable no les dio valor probatorio suficiente.



Alude que, la participación política de los funcionarios en favor de un partido político tiene implicaciones negativas para la democracia y el estado de derecho, pues da la impresión de que sus actividades son sesgadas, socavando la confianza en el sistema, por lo que mantener la neutralidad política no solo es una responsabilidad ética y legal de los funcionarios, sino también una necesidad para preservar la integridad y el funcionamiento efectivo de la democracia, además que prestar servicio a precandidato, partido político o agrupación política en día y hora hábil y el aprovechamiento de estos, infringen frontalmente las normas electorales, razonamientos que al ser analizados por el Tribunal Electoral local fueron ignorados para declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de denuncia presentado.

Agravio segundo.

El actor manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local vulnera el estado de derecho en que se debe de llevar a cabo todo proceso electoral, respetando y salvaguardando los derechos de todos los partidos que participaron en la contienda electoral, así como el respeto irrestricto a la ciudadanía, ya que, se observaba una flagrante violación al artículo 134 de la Constitución Federal, así como a diversos preceptos normativos, derivado de la asistencia, participación y proselitismo de los servidores públicos denunciados.

SUP-JE-216/2024

Refiere que, como se advierte en las pruebas ofrecidas en el escrito de queja y que se anexaron al mismo, y que resultaron fehacientemente en actos de proselitismo político-electoral ya que implicaba una forma de presión, coacción o inducción indebida sobre los electores, debido a la investidura o responsabilidad que representan los servidores públicos, lo cual constituye un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos. Además, refiere que el perfil de red social citado es utilizado también para compartir actividades relativas a su investidura como empleado de Gobierno del Estado.

Agravio tercero.

El actor plantea como agravio que, el Tribunal Electoral local no tomó en cuenta al momento de emitir la resolución, que los denunciados incurrieron en violaciones graves a la normatividad electoral, principalmente a los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad, toda vez que ocupan cargos en el Gobierno del Estado de Veracruz, y realizaron proselitismo político-electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Agravio cuarto.

Señala que, la autoridad responsable omitió, analizar el contexto evidente de la violación a la imparcialidad, pues



con las conductas de los denunciados, era claro y evidente que se fraguó una elección de Estado con la intromisión de Gobiernos tanto Estatal como municipales, incluidos desde el Titular del Ejecutivo Estatal, titulares de dependencias y servidores públicos de menor rango de todo el Poder Ejecutivo; así como servidores públicos y empleados de las administraciones públicas municipales.

Reitera que, los denunciados infringieron el principio de imparcialidad que debe regir el servicio público, al participar directamente en actividades de proselitismo político, favoreciendo a una candidatura específica mediante el uso de recursos públicos (humanos).

Agravio quinto.

El actor estima que le genera agravio la sentencia del Tribunal Electoral local, ya que, en el numeral 64 señaló que “el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos o candidatas/candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido político”, situación que, desde la perspectiva del actor, no acontece en los hechos denunciados, toda vez que, quienes realizaron el proselitismo político en favor de MORENA y sus candidaturas, son servidores públicos del Gobierno del Estado que emana

SUP-JE-216/2024

de ese instituto político por lo que existe violación al principio constitucional al utilizar los recursos públicos (humanos) del gobierno para realizar proselitismo político-electoral.

Por otra parte, señala que, del numeral 69 de la sentencia, es preciso señalar que de los videos que obran certificados en el expediente, se da evidencia plena de que el denunciado Director del ICATVER realiza llamamientos implícitos al voto en favor de Rocío Nahle, otrora candidata de MORENA a la gubernatura, y desalienta a ciudadanos sobre su preferencia hacia la candidatura de su interés.

Alega que, dichas actividades ilegales no pueden ser consideradas al amparo de la libertad de expresión, pues su calidad no es de ciudadano común como se expresó.

Refiere que la sentencia controvertida le causa agravio, porque las tres Magistradas del Tribunal Electoral de Veracruz han mostrado una actuación parcial en beneficio de militantes, simpatizantes, candidaturas y servidores públicos afines a MORENA.

Agravio sexto.

El actor señala que, los denunciados no deben ser equiparados a ciudadanos comunes pues su calidad de servidores públicos los pone en una situación distinta, toda



vez que su investidura los hace acreedores a una influencia mayúscula incluso frente a sus subordinados, de ser el caso.

Menciona que, causa agravio el hecho de que el Tribunal Electoral de Veracruz señale que como ciudadanos tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación, siempre y cuando no trastoquen los derechos de los demás; ya que, desde su perspectiva, en el caso de los hechos denunciados si se irrumpen principios rectores dentro del proceso comicial pues al estar dentro de la nómina del Gobierno del Estado de Veracruz, ser figura pública como servidor público de primer nivel tiene un reconocimiento en todo el territorio del Estado, son reconocidos como militantes o simpatizantes de MORENA; lo que no pone en igualdad de condiciones a los demás contendientes, violentando así los principios de equidad y neutralidad que deben observar durante la competencia entre partidos políticos.

Finalmente señala que, el Tribunal Local concluyó que no se cumplió con la carga probatoria que le correspondía dentro del Procedimiento Especial Sancionador al presentar la queja, cosa que considera que no es menos cierta pues en el acervo probatorio se confirmó por las pruebas presentadas, la calidad de servidores públicos de los denunciados, la realización de proselitismo electoral a través de las certificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV derivadas de los videos y enlaces electrónicos proporcionados.

3.3. Contestación a los agravios

A juicio de esta Sala Superior, los agravios primero y segundo, así como los motivos de inconformidad tercero y cuarto, se contestarán de manera conjunta al estar relacionadas con las temáticas relativas a la indebida valoración de las expresiones denunciadas y del material probatorio que obraba en autos, y que la autoridad responsable omitió analizar el contexto evidente de la violación a la imparcialidad, equidad y neutralidad. Posteriormente se estudiarán los agravios identificados con los numerales cinco y seis.

Sin que esto cause lesión a la parte actora porque lo trascendente es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean⁶.

A) Estudio de los agravios 1 y 2.

Al respecto, tales planteamientos son **infundados** pues el Tribunal local valoró de manera correcta las expresiones señaladas en la queja y el material probatorio que acompañó a dicho escrito.

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



En efecto, las manifestaciones expuestas en la queja constituyen meros dichos expuestos por la parte quejosa, lo que no implica tenerlos por ciertos o generar un indicio por sí mismo, pues necesita que se acompañan de elementos convictivos que respalden tales dichos.

Ahora bien, respecto a los elementos probatorios que se aportaron en la queja, se consideran insuficientes para acreditar las conductas denunciadas, tal y como lo consideró el Tribunal local.

Ello es así porque la parte quejosa ofreció como pruebas:

1. La inspección realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, la cual fue desahogada a través del acta AC-OPLEV-OE-351-2024, consistente en el examen directo y la certificación que llevó a cabo el personal habilitado para la verificación de actos de naturaleza electoral respecto del contenido de las direcciones electrónicas, señaladas por el denunciante en el hecho número 4 de la denuncia.

2. La inspección realizada por la mencionada Unidad, desahogada a través del acta AC-OPLEV-OE-351-2024, consistente en el examen directo y la certificación que llevó a cabo el personal habilitado para la verificación de actos de naturaleza electoral respecto del contenido

SUP-JE-216/2024

de las direcciones electrónicas, señaladas por el denunciante en el hecho número 5 de la denuncia.

3. La inspección realizada por la citada Unidad y desahogada a través de las actas AC-OPLEV-OE-351-2024 y ACOPLEV-OE-352-2024, consistente en el examen directo y la certificación que llevó a cabo el personal habilitado para la verificación de actos de naturaleza electoral respecto del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el hecho con el número 6 y 7.

4. La inspección realizada por la autoridad administrativa electoral, que fue desahogada a través del acta AC-OPLEV-OE-352-2024, mediante el examen directo y la certificación que llevó a cabo el personal habilitado para la verificación de actos de naturaleza electoral respecto del contenido de las direcciones electrónicas, señaladas por el denunciante en el hecho número 8 de la denuncia.

5. La inspección realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, perfeccionada a través del acta AC-OPLEV-OE-352-2024, respecto de la verificación de actos de naturaleza electoral concerniente al contenido de las direcciones electrónicas señaladas por el denunciante en el hecho número 9 de la denuncia.



6. La inspección realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, desahogada a través del acta AC-OPLEV-OE-352-2024, consistente en el examen directo y la certificación que llevó a cabo el personal habilitado para la verificación de actos de naturaleza electoral respecto del contenido de las direcciones electrónicas, señaladas por el denunciante en el hecho número 10 de la denuncia.

7. La técnica consistente en un CD que contiene una grabación de audio y video con una duración de 00:18 segundos, que fue desahogada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE, a través del acta AC-OPLEV-OE-352-2024.

8. La solicitud de informes para requerir a la autoridad administrativa competente del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz (ICATVER) y al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz (COBAEV), informara el estatus laboral que guardaban Lisandro Fabrizio Lira Cortés y Miguel Ángel Jácome Domínguez.

Probanza que fue desahogada mediante los informes rendidos por las respectivas autoridades educativas, por conducto de los siguientes oficios:

- CBP58/59/2024, signado por la Directora del plantel COBAEV, sede Perote.

SUP-JE-216/2024

- CBP58/066/2024, firmado por la Directora del plantel COBAEV, sede Perote.
- CBV /DAD/DRH/297 4/2024, firmado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del COBAEV.
- S/N, firmado por el Jefe del Departamento Jurídico del ICATVER.
- S/N, firmado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del ICATVER

9. La documental pública consistente en las actas AC-OPLEV-OE-351-2024 y AC-OPLEV-OE352-2024, realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE.

10. La presuncional legal y humana consistente en todo lo que favoreciera a sus intereses.

11. La presuncional legal y humana relativa a lo que por deducción o inducción se desprendiera de todo lo actuado y que favoreciera a sus intereses y en su caso, los del servicio público.

12. La instrumental de actuaciones derivado de todo lo actuado y que le favoreciera al instituto político denunciante y sirviera para dar legal sustento a los hechos manifestados en el escrito de queja.

Ahora bien, la autoridad responsable valoró dichas pruebas y concluyó que, conforme al 332 del Código electoral local,



la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas sería apreciada en conjunto con aquellas aportadas por las personas denunciadas y aquellas derivadas de las diligencias y elementos de prueba con motivo de la investigación del OPLEV, ello atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

Por cuanto a las actas AC-OPLEV-OE-351/2024 y ACOPLEV-OE-352/2024, precisó que contenían la certificación de dieciocho ligas electrónicas y de la unidad almacenamiento CD aportada por el denunciante, así como la certificación del contenido de las mismas, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, documento que tenía el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, únicamente respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción 1, 332, párrafo segundo y 359, fracción 1, inciso c), de la legislación electoral local.

Dicho Tribunal local añadió que la misma valoración daría a los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLEV, el Jefe de la Unidad Jurídica de Radiotelevisión de Veracruz, el Jefe del Departamento Jurídico del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, la Directora del Plantel COBAEV sede Perote, la Jefa del Departamento de Difusión del Instituto de

SUP-JE-216/2024

Capacitación para el Trabajo del Estado, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres, y del personal adscrito del INE.

Respecto a los escritos de Alfredo Valenzuela López, en su calidad de director del medio de comunicación "Fundamentos, periodismo documental"; María Lilia Ramírez Baizabal, en su calidad de representante legal del medio de comunicación "Plumas libres"; Hugo César Guerrero Lima, en su calidad de representante legal del medio de comunicación "Crónica de Xalapa"; Miguel Ángel Jácome Domínguez, en su calidad de Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz; Claudia Guerrero Martínez, en su calidad de Directora General del medio de comunicación "Periódico Veraz"; de Cuitláhuac García Jiménez, Andrés Aguirre Juárez, Miguel Ángel Jácome Domínguez y Lisandro Fabrizio Lira Cortés, al tener el carácter de documentales privadas, sólo harían prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, le generara convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción 11, 332, párrafo tercero y 359, fracción 11, del Código electoral estatal.

Respecto al contenido de la unidad de almacenamiento CD, así como las ligas electrónicas aportadas por el denunciante



mediante las actas AC-OPLEV-OE351 /2024 y AC-OPLEV-OE-352/2024, precisó que únicamente se certificó la existencia y el contenido de los mismos, por lo que las actas, como documento, tenía la calidad de públicas, pero que ello no significaba que las pruebas referidas perdieran su característica de técnicas, ya que el valor otorgado sólo lo tienen respecto de la existencia y contenido, más no de su veracidad y, por tanto, sólo podían hacer prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional generaran convicción sobre la veracidad de los hechos alegados si se encontraban concatenadas con los demás elementos de prueba que obraran en el expediente.

Así, tomando en consideración el valor probatorio de cada una de las probanzas, concatenó su valor convictivo y determinó que no había registro o medio de prueba alguno que permitiera acreditar que los denunciados en sus calidades de Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo y Subdirector Administrativo del plantel 58, en la zona IV del Colegio de Bachilleres, ambos del estado de Veracruz, hubiesen realizado, organizado o asistido a actos de carácter proselitista en días u horarios hábiles o en su caso, utilizado recursos materiales, personales o de otra naturaleza destinado a los actos que se les imputa.

Esto porque las pruebas técnicas que aportó eran insuficientes para acreditar la infracción, pues tanto de la certificación realizada por el OPLEV, como de las

SUP-JE-216/2024

manifestaciones realizadas por la parte denunciante, únicamente podían llevar a la conclusión de la existencia del video aportado mediante un CD, así como de las ligas electrónicas señaladas en su escrito de queja, más no de la veracidad de dichos hechos a fin de que con ello se demostrara el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios rectores del proceso electoral.

Aunado a ello, respecto a la remoción de lonas lona de "Pepe Yunes", así como de la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz", precisó que tampoco se tenían pro acreditados ya que únicamente aportó notas periodistas alojadas en diferentes ligas electrónicas aportadas por la parte quejosa, las cuales únicamente tenían valor indiciario en las que los periodistas atribuían tales hechos a los denunciados, a partir de su libertad informativa los hechos que estimaron presuntamente fueron realizados, sin embargo, al constituir pruebas técnicas y no estar concatenadas con mayores elementos probatorios, no eran de la suficiente entidad para probar dicha circunstancia.

Valoración respecto de la cual se coincide con la responsable pues, las solicitudes de requerimiento, únicamente ese encaminaron a verificar el estatus laboral de los denunciados, pero no a verificar la existencia de las infracciones, de ahí que las únicas pruebas que estaban relacionadas con los hechos denunciados eran las pruebas técnicas consistentes en las diversas ligas electrónicas que



enlistó la parte quejosa en su escrito y la unidad de almacenamiento denominado "CD" que adjuntó, contenido que fue certificado por la autoridad administrativa electoral local mediante las referidas actas AC-OPLEV-OE351 /2024 y AC-OPLEV-OE-352/202, las cuales, por sí mismas no generan convicción respecto a la infracción.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la eficacia privilegiada de que están investidas las actas no se refiere a todo su contenido, sino propiamente a la fecha y lugar, identidad del fedatario y de las personas que intervienen, y al estado de cosas que documenten, sin que ello implique que la fe pública cubra la veracidad intrínseca del contenido, por lo que el estado de cosas de que se da fe, se limita a aquello que el fedatario público ve y oye o percibe por los sentidos, sin que alcance la veracidad intrínseca de lo restante, por lo que cabe prueba en contrario respecto de todo aquel contenido al que no se extiende la fe pública notarial.⁷

En esa línea, si bien los documentos públicos cuentan con valor probatorio pleno al ser expedidos por personal con fe pública, lo cierto es que, las certificaciones que se realizan sobre videograbaciones o notas periodísticas en internet

⁷ Véase la razón esencial de la tesis 1a. CXIV/2018 (10a.), de rubro: "ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO". Registro digital: 2017858. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Civil. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 832. Tipo: Aislada

SUP-JE-216/2024

únicamente generan convicción respecto a que el fedatario tuvo a la vista el contenido de las ligas electrónicas, en específico, publicaciones en redes sociales o las notas periodísticas y su contenido, más no así respecto a la veracidad y autenticidad de lo que en tales materiales se consigna.

Más aún si se toma en consideración que este Tribunal Electoral ha señalado que las videograbaciones y todo aquello que tecnológica y científicamente se produce y perfecciona, como lo son las publicaciones en internet, son pruebas técnicas que, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.⁸

En ese sentido, al no constarle a las personas fedatarias los hechos que hicieron constar mediante la visualización del contenido en las ligas electrónicas y el disco reproductor, así como su sencilla posibilidad de confección o alteración, es que se considera correcto que la autoridad responsable

⁸ Consultable en jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



haya considerado que su valor convictivo era meramente indiciario y de ello no se corrobora la utilización de recursos públicos, ni que los denunciados hayan retirado propaganda electoral de una fuerza política de manera que se infringiera la normatividad electoral.

De ahí que se coincida con la autoridad responsable respecto a que la parte denunciante, ahora actora, incumplió con la carga probatoria que le correspondía en el procedimiento especial sancionador al presentar la queja.

Además, tampoco le asiste la razón respecto a que el perfil de la red social sea el utilizado para compartir actividades relativas a su investidura como servidores del Estado, pues de las certificaciones correspondientes a sus cuentas de perfil, se advierte que las relacionadas con las instituciones educativas ICATVER y COBAEV, así como la atribuida a Miguel Jácome, no se advierte referencia alguna a la conducta o hecho alguno relacionado con las infracciones denunciadas.

De ahí que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que los elementos que aportó sean suficientes para acreditar las infracciones, pues, como se advierte tales pruebas no permiten concluir de manera plena la existencia de las conductas denunciadas.

Por tanto, al no quedar acreditada la existencia de las infracciones, tampoco es posible arribar a conclusión de que

SUP-JE-216/2024

los denunciados haya vulnerara el estado de derecho, ni que sus actividades fueran sesgadas de manera que socavaran la confianza en el sistema democrático, así como tampoco la asistencia, participación y proselitismo de los servidores públicos denunciados de manera que presionaran o coaccionaran al electorado, trasgrediendo lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General, debido a su investidura o responsabilidad como funcionarios públicos.

B) Estudio de los agravios 3 y 4.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados** e **inoperantes** por lo siguiente:

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad de la resolución.

El principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad.



Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior⁹, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional¹⁰, que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco se deben existir

⁹ Consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

SUP-JE-216/2024

consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De acuerdo a lo anterior, la sentencia que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de los manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

De igual forma, esta Sala Superior ha considerado que si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por otra parte, es pertinente mencionar que en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el quejoso solo debe poner en conocimiento de la autoridad la existencia de los hechos para que estos sean calificados y se determine si violentan o no las reglas rectoras del proceso electoral, por lo que le corresponde al promovente exponer de forma clara y completa los hechos en los que base su impugnación y el ofrecimiento de las pruebas correspondientes a fin de que las autoridades administrativas electorales llevaran a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa de la materia.



En el presente caso, contrario a lo que aduce el actor, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, y fue exhaustiva y congruente en el estudio de los hechos denunciados y las pruebas aportadas respecto al examen de la infracción.

En efecto, la autoridad responsable refirió en su sentencia lo siguiente:

- Detalló los argumentos expuestos por la parte denunciante, así como los denunciados y enlistó las pruebas aportadas, así como aquellas allegadas al expediente con motivo de las diligencias de investigación, y determinó el valor probatorio de cada una de ellas conforme al marco adjetivo electoral estatal.
- De lo anterior, el Tribunal local tuvo por acreditado que Miguel Ángel Jácome Domínguez, ostenta la calidad de Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz; que, Lisandro Fabrizio Lira Cortes, labora en el Plantel 58 "Valentín Gómez Farías" de Perote, Veracruz, como Subdirector administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz; que el perfil de la red social Facebook denominado "Icatver Dirección General", no es una cuenta institucional; la existencia del perfil de la red social de Facebook denominado "Miguel Jácome"; y

por otra, la inexistencia de los videos supuestamente alojados en dicho perfil. La existencia del video contenido en el CD y de doce de las dieciséis ligas electrónicas aportadas por el denunciante, mismas que se encontraban certificadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, en las actas respectivas.

- Respecto a las infracciones correspondientes al uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios rectores a todo proceso electoral, señaló que no se acreditaba la infracción, pues, tomando como base el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, así como el oficio CBV/DAD/DRH/2974/24, emitido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, el escrito de diecinueve de julio de Lisandro Fabrizio Lira Cortés, el oficio sin número de once de julio de la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, concluyó que no había registro o medio de prueba alguno que permitiera acreditar que los denunciados en sus calidades de Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo y Subdirector Administrativo del plantel 58, en la zona IV del Colegio de Bachilleres, ambos del estado de Veracruz, hubiesen realizado, organizado o asistido a actos de carácter proselitista en días u horarios hábiles o en su caso,



utilizado recursos materiales, personales o de otra naturaleza destinado a los actos que se les imputa.

- Hizo referencia a que, si bien la parte denunciante allegó un CD así como diversas ligas electrónicas, mismas que fueron certificadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, mediante el acta AC-OPLEV-OE-351/2024 y AC-OPLEV-OE-352/2024, al ser una prueba técnica, no cuentan con valor probatorio pleno y, por tanto, necesitaban ser robustecidas con mayores elementos convictivos, por lo que eran insuficientes para acreditar la infracción denunciada.
- De igual forma precisó la responsable que si bien la parte quejosa refirió que Miguel Ángel Jácome Cortés en su calidad de Director del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, utilizó la cuenta oficial de dicho instituto para compartir publicaciones y actividades proselitistas, lo cierto es que, no obraba constancia alguna de la cual se acreditara tal aseveración. Máxime que, mediante oficio presentado el veintiuno de julio en la Oficialía de Partes del OPLEV, la Jefa del Departamento de Difusión del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Veracruz, informó que, la cuenta de la red social Facebook denominada "Icatver Dirección General", no era de carácter institucional.

SUP-JE-216/2024

- En cuanto a la cuenta de la red social Facebook, denominada "Miguel Jácome", se concluyó que no era institucional, además de que se certificó la inexistencia de los videos denunciados.
- Por cuanto a la supuesta remoción de lonas lona de "Pepe Yunes", así como de la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz", y la presunta coacción a un ciudadano a portar una gorra alusiva al partido político MORENA, tampoco se tuvo por acreditada dicha conducta, ya que ello se trató de corroborar con notas periodísticas, pero al tener el carácter indiciario, debido a la naturaleza técnica de las pruebas, sin que existiera mayores elementos probatorios que reforzaran su valor convictivo.
- Refirió el Tribunal local que si bien la parte quejosa en su escrito de denuncia menciona a Cuitláhuac García Jiménez y Andrés Aguirre Juárez, en sus calidades de Gobernador y Director General del Colegio de Bachilleres, ambos del estado de Veracruz, así como a Esteban Ramírez Zepeta; lo cierto es que, no se observó que hayan participado en los hechos denunciados, además de que se consideró que no existió un nexo causal entre las conductas denunciadas y los ciudadanos denunciados, ello conforme al principio de presunción de inocencia.



Hasta aquí lo argumentado por la autoridad responsable.

En el caso, resulta **infundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e incongruencia de la resolución, ya que el Tribunal Electoral local sí analizó la totalidad de los hechos motivo de denuncia y conforme a lo denunciado.

En efecto, el accionante denunció a Cuitláhuac García Jiménez, Andrés Aguirre Juárez, Miguel Ángel Jácome Domínguez y Lisandro Fabrizio Lira Cortés, respectivamente, en sus calidades de Gobernador Constitucional, Director General del Colegio de Bachilleres, Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo y Subdirector Administrativo del Plantel No. 58 en la zona IV del Colegio de Bachilleres, todos del Estado de Veracruz, por presuntos actos consistentes en uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad, equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda; así como al partido político MORENA por culpa in vigilando.

Ello, como se ha dejado patente en párrafos previos fue atendido por el Tribunal, declarando la inexistencia de la infracción, al analizar la misma y concluir que no se acreditó la existencia de las conductas denunciadas.

En ese tenor, se advierte que el Tribunal Electoral de Veracruz emitió una sentencia congruente entre lo denunciado y lo

SUP-JE-216/2024

resuelto, además analizó la totalidad de los hechos motivo de denuncia, así como de las constancias de autos, de ahí que se haya cumplido el principio de exhaustividad.

Por otra parte, resulta **infundado** lo concerniente a que el Tribunal electoral local no tomó en cuenta al momento de emitir la resolución, que los denunciados incurrieron en violaciones graves a la normatividad electoral, principalmente a los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad al ocupar cargos en el Gobierno del Estado de Veracruz, y realizaron proselitismo político-electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues como se expuso, para arribar a la conclusión que pretende la parte actora, es menester que la existencia de las infracciones quede acreditada, lo que en el caso no aconteció y, por ende, sea incorrecto que se soslayara la existencia de conductas contrarias a derecho.

En ese contexto, la Sala Superior coincide con el Tribunal Electoral de Veracruz en que no se acreditó la existencia de las conductas denunciadas, pues, como quedó evidenciado en el análisis de los agravios previos, las pruebas fueron valoradas correctamente y las existentes en el sumario son insuficientes para acreditar las infracciones.

Así, devienen **infundados** lo alegado por el actor, respecto a que el tribunal local no realizó un análisis contextual, debido a que se fraguó una elección de Estado con la intromisión de



Gobiernos tanto Estatal como municipales, incluidos titulares de dependencias y personas servidoras públicas de menor rango de todo el Poder Ejecutivo; ya que participaron directamente en actividades de proselitismo político, favoreciendo a una candidatura específica mediante el uso de recursos públicos.

Tal calificativa obedece a que, tal y como quedó señalado en párrafos precedentes, la responsable sí estudió la infracción conforme a las pruebas aportadas y allegadas, sin que se acreditara la incidencia de personas servidoras públicas estatales o municipales.

Ahora, si bien no hizo alusión a un estudio contextual del caso, lo cierto es que tal omisión no conlleva a demeritar la conclusión de la responsable ya que, las pruebas son insuficientes para estimar que el contexto de la controversia pueda propiciar la conclusión de una posible infracción.

En efecto, este Tribunal Electoral ha señalado¹¹ que la prueba de contexto o análisis contextual deberá considerar los siguientes elementos metodológicos:

1. Distinguir entre los hechos contextuales o periféricos, entendidos como circunstancias o condiciones macro

¹¹ Tesis VII/2023, de rubro: "PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.

políticas o estructurales que se refieren a hechos públicos, notorios o conocidos que no requieren un estándar de prueba estricto sino general, y los hechos específicos que respaldan las pretensiones de las partes, que se inscriben en los hechos contextuales y tienen un carácter representativo de éstos y no de conductas o hechos aislados;

2. La acreditación tanto de los hechos contextuales como de los específicos, estos últimos a partir del análisis y valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas, así como de las inferencias que puedan derivarse de los hechos contextuales; y

3. La correlación entre los hechos contextuales y específicos mediante la valoración de los siguientes elementos, a partir de un estándar basado en el balance de probabilidades, y a fin de confirmar razonablemente la hipótesis principal de la parte promovente, así como descartar otras que resulten menos plausibles:

a) la existencia de una narrativa coherente y verdadera apoyada en elementos mínimos de los que pueda desprenderse un contexto de posibles violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos fundamentales (por ejemplo, aquellos derivados de informes, relatorías o estudios de organizaciones nacionales o internacionales, artículos académicos, entre otros);



b) la configuración, a partir de dicha narrativa, de un caso complejo (por tratarse del análisis de una pluralidad de hechos, conductas, personas, ámbitos geográficos o situaciones estructurales de desigualdad, violencia o discriminación) en donde el contexto de los hechos implique dificultad probatoria;

c) la constatación razonable de que determinados hechos ocurridos en una demarcación específica han afectado considerablemente a la población por un tiempo prolongado o de manera significativa;

d) que de los elementos contextuales analizados se advierta una posible sistematicidad o generalidad de los actos o hechos denunciados, y

e) que se pueda confirmar razonablemente una afectación focalizada y un impacto mayor o diferenciado en ciertos derechos frente a otros.

En ese sentido, las condiciones o condiciones macro políticas o estructurales que convergen en el asunto consisten en que el gobierno del Estado preponderantemente emergió de candidaturas surgidas del partido MORENA, siendo ello un hecho notorio, pero ello es insuficiente para tener por existente las conductas denunciadas ya que al realizar un balance de probabilidades no es posible concluir de manera

SUP-JE-216/2024

suficientemente razonable que se tenga a los servidores públicos denunciados realizando las acciones que se les imputa, pues de las ligas electrónicas y el CD aportados por la parte denunciante no son elementos mínimos verdaderos, sino que estos no cuentan con plena veracidad, razón por la cual no se cumple con el estándar mínimo probatorio que exige un análisis contextual.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora.

C) Estudio del agravio 5.

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **inoperantes** porque el partido actor insiste en que se llevaron a cabo actos de proselitismo político en favor de MORENA y sus candidaturas por parte de personas servidoras públicas del Gobierno del Estado, sin que confronte eficazmente lo aducido por la autoridad responsable respecto a que no existía prueba con la que se pudiera acreditar que los sujetos denunciados hayan asistido, financiado u organizado algún tipo de evento proselitista, y que lo único que aportó el partido ahora actor al expediente, a fin de pretender demostrar la presunta participación y asistencia de los denunciados a actos proselitistas, fue un CD así como diversas ligas electrónicas que solo tuvieron valor indiciario leve e imperfecto, puesto que por sí mismas, no hicieron prueba plena del hecho denunciado, máxime que se expuso que algunas cuentas de la red social Facebook no eran de



carácter institucional, por lo que no se podría asumir que existió un uso indebido de recursos públicos, ni tampoco se podía advertir la temporalidad o el lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, aunado a que se estimó que el partido entonces denunciante había omitido señalar en su escrito de queja, los nombres, direcciones o algún dato identificable, que permitiera advertir algún elemento mínimo para identificar a las personas presuntamente coaccionadas; limitándose únicamente a referir de manera genérica, dogmática, vaga e imprecisa los hechos denunciados.

Por tanto, el actor en modo alguno controvierte esas consideraciones, ni mucho menos argumenta ni prueba que, contrario a lo considerado por el tribunal electoral local, las personas servidoras públicas denunciadas hayan participado en los hechos denunciados.

Por último, también se considera **inoperante** el agravio relativo a la supuesta actuación parcial de las magistraturas integrantes del tribunal electoral local, ya que se hace depender de afirmaciones dogmáticas y subjetivas y circunstancias inciertas sin elemento de convicción alguno que lo sustente.

Máxime que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes deben exponer

SUP-JE-216/2024

argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional.

D) Estudio del agravio 6.

Al respecto, tal agravio es **inoperante** ya que la parte actora manifiesta que la calidad de los denunciados es distinta a la de la ciudadanía en general, dada su investidura y, por tanto, los hace acreedores a una mayor influencia, razón por la cual se encuentran restringidos de realizar acciones que puedan trasgredir la contienda electoral; sin embargo, ello lo hace depender de la existencia de las conductas denunciadas, lo cual, como quedó señalado, no fue probado. De ahí que sea innecesario examinar si la calidad de los servidores denunciados conlleva efecto alguno que trasgreda las disposiciones en materia electoral.

Por otra parte, de igual forma es **inoperante** el argumento respecto a que el Tribunal local señalara que como ciudadanos tienen derecho a la libertad de expresión y asociación, pues la parte actora parte de una premisa incorrecta dado que, al verificar el contenido de la sentencia impugnada, no se advierte que la responsable sostuviera su decisión sobre la base de tales derechos, pues las menciones al ejercicio de tales libertades las realizó al citar el marco normativo de dicha sentencia y no así para sustentar su



decisión, por lo que el análisis de dicho argumento a ningún efecto práctico llevaría.

Por tanto, al no confrontar las consideraciones esenciales del tribunal electoral local, los argumentos son inoperantes.

Por tanto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor procede **confirmar** la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-JE-216/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.